

RECURSO APELACION: 276/2026
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE LA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO CELEBRADA EL
CUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTISEIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado.

A juicio de la suscrita estimó que los agravios formulados por la autoridad demandada son infundados, ya que el cese reclamado no tiene su origen en la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Jalisco, por lo que la imitación invocada no encuentra aplicación en la especie.

Lo anterior aunado a que, aun cuando se considerara que el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Jalisco, se estima que este Tribunal debe aplicar dicho precepto, de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede restringirse tal derecho, pues aun cuando se dio libertad configurativa al Legislador Local, ello únicamente se refiere a la forma, cantidad y temporalidad a que deben ser pagadas las prestaciones a que tiene derecho el particular, sin que al respecto pueda eliminarse su pago.¹

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.

LAURA SOTO CICILIANO
SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Época: Décima Época, Registro: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.), Página: 1277, SEGURIDAD PÚBLICA, LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

